



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicación **41001-31-10-001-2022-00120-00**  
Demandante **LUIS EDUARDO RIOS SALGEDO**  
Demandado **STIVETD SMITD RIOS HERMOSA**  
Actuación **Inadmite demanda / A. I.**

Neiva, Veinticinco (25) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Estudiada la demanda de exoneración de cuota alimentaria, presentada a través de apoderado judicial por parte de **LUIS EDUARDO RIOS SALGEDO** contra **STIVETD SMITD RIOS HERMOSA** para su posible admisión observa el Despacho que:

1. Por cuanto este asunto es conciliable, debió arrimar la conciliación prejudicial tendiente a la exoneración pretendida, con el fin de acreditar la realización de la diligencia de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, obligación que la parte actora omitió.

2. En el escrito de la demanda la parte actora omitió algunos requisitos contenidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, como domicilio de las partes, indicar el número de identificación del demandado si lo conoce, o la manifestación de su desconocimiento, la dirección física y electrónica que conozca del demandado para efectos de recibir las notificaciones, puesto que hace referencia a que la primera aparece en el expediente, y en este solo reposa la que en su momento reportó su progenitora, quien no es parte en este asunto. En caso de su desconocimiento, deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento.

3. En caso de que la parte actora informe una dirección de notificación, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, como lo establece el Decreto 806 de 2020.

4. Se debe aclarar al abogado gestor que este asunto se trata de una exoneración, proceso distinto al que se tramitó en este Juzgado con radicado 1994-09593, que se trataba de un ejecutivo de alimento y que a la fecha se encuentra con archivo definitivo, y en consecuencia se remitirá por única vez, a través de correo electrónico suministrado, información sobre el radicado de este asunto y forma de acceso para consulta de las providencias.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se advierte a la parte actora que deberá remitir la subsanación al demandado.

**CUARTO:** Por única vez, se dispone que por secretaría se informe al abogado gestor sobre el radicado del expediente, así como la indicación de acceso al micrositio del Juzgado dentro de la página web de la Rama Judicial para la consulta de las providencias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**QUINTO:** Téngase a **RODOLFO ENRIQUE CASTELLON LIGERO**, identificado con la C.C. No. 73.096.289 y TP. 78.786 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

**Notifíquese.**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez